

LEY N° 1966

Sancionada: 16/05/1985

Promulgada: 17/05/1985 - Decreto: 823/1985

Boletín Oficial: 27/05/1985 - Nú:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1º.- Establécese que ningún funcionario o agente público dependiente del Estado Provincial, Banco de la Provincia, entidades Autárquicas, entes descentralizados, empresas estatales, o empresas mixtas con participación estatal mayoritaria, percibirá un sueldo mayor al que fije la Legislatura Provincial para los titulares de los poderes establecidos en la Constitución Provincial. En los casos que las remuneraciones actuales superen el máximo fijado, los agentes no percibirán aumentos futuros hasta que se cumpla lo dispuesto precedentemente.

Artículo 2°.- Fíjase a partir del 1° de mayo de 1985 en pesos argentinos quinientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco (\$a. 569.265), la asignación del cargo correspondiente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 3°.- La suma indicada en el artículo 2° se ajustará automáticamente en concordancia con la política salarial que para el sector público fije el Gobierno de la Nación, excepto que la Legislatura de la Provincia dicte una norma al respecto. La aplicación de lo preceptuado no podrá en forma alguna superar el valor constante de las remuneraciones fijadas atento lo normado en la Constitución Provincial.

Artículo 4°.- Déjase establecido que a partir del 10.de mayo de 1985 las normas legales que fijen remuneraciones mediante la aplicación de relaciones porcentuales sobre base Cien (100), se referirán a la asignación del cargo del titular del respectivo Poder.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Las relaciones porcentuales fijadas por la ley n° 1853 se aplicarán a partir del 1° de mayo de 1985 sobre el Sesenta y Siete por Ciento (67%) de la asignación del cargo de Gobernador.

Artículo 5°.- Facúltase a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial a dictar las normas que regulen en su ámbito de aplicación, el sistema de bonificaciones y adicionales personales y/o funcionales, los que no podrán exceder en su conjunto del treinta por ciento (30%) de la asignación del cargo, excluido antigüedad y zona desfavorable.

Artículo 6°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 1° de la ley 170, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El desempeño del cargo de Contralor será incompatible con el ejercicio de la profesión y toda otra actividad rentada. Su remuneración estará equiparada a la del Fiscal de Estado de la Provincia."

Artículo 7°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 8°.- Los gastos que demande la presente Ley serán imputados a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.